



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>ASUNTO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>11001 33 37 042 <u>2020 00177 00</u></b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PAP FIDUCIARIALA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.</b>

**1. ASUNTO**

Vencido el término para correr traslado de las excepciones, verifica el Despacho que en la contestación de la demanda allegada por la demandada no se proponen excepciones previas que deban resolverse en el presente auto y que las excepciones de mérito interpuestas en el mismo escrito no son objeto de estudio en la presente etapa procesal, por lo cual procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

### **2.1.1. De la fijación del litigio<sup>1</sup>**

En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como entidad empleadora, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?

¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no determinan el sustento de la obligación impuesta?

¿Los actos demandados fueron expedidos por funcionario u órgano que carecía de competencia?

¿Se vulneró el debido procedimiento administrativo en tanto la obligación impuesta a la Fiduprevisora S.A. se encontraba en cabeza de una entidad extinta?

¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?

### **2.1.2. Del decreto probatorio**

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas: (i) copia de la Resolución No: RDP 023092 del 24 de julio de 2014 (ii) copia del recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.; (iii) copia de la Resolución No. RDP 000507 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.”; (iv) copia de la Resolución No. RDP 003504 del 07 de febrero de 2020 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación”; (v) copia del contrato de Fiducia Mercantil No.6.001-2016 suscrito el 15 de enero de 2016; (vi) Certificado de la Superintendencia Financiera de existencia y Representación legal de FIDUPREVISORA SA.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

<sup>2</sup> Ver documento [“demanda”](#) pág.8

A su turno, **la entidad demandada** solicitó tener como pruebas el expediente administrativo de la señora Rosalba Clavijo Gutiérrez, así como las demás que el Despacho considere pertinentes.<sup>3</sup>

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos: (i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa y los respectivos recursos interpuestos por la demandante; (ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos; (iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA impone explícitamente a la entidad demandada aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, dado que, se verifica que junto con la contestación de la demanda no se aportó el expediente en cuestión, se accede a la solicitud de la demandante de oficiar a la UGPP para que cumpla con este deber procesal.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 20190 de 2021, antes citado.

---

<sup>3</sup> Ver documento ["2021-03-08 contesta2"](#) pág. 27

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO.-** Requerir a la UGPP para que en el término de cinco (5) días allegue por medios electrónicos el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados.

**CUARTO.-** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

**QUINTO.- TRAMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[papextintodas@fiduprevisora.com.co](mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co)

[info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)

[gleoncastaeda@yahoo.es](mailto:gleoncastaeda@yahoo.es)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecd03fd83153fbee7a944cc22dad5956ea045f407a99f6bea49b46e527c389a**

Documento generado en 05/11/2021 02:12:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>